



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESCONGESTIÓN**

**Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Proceso ordinario laboral: 76001310500820110138501**

**Demandante: DARÍO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**

**Demandados: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (llamada como litisconsorte necesaria)**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Se reconoce personería para actuar en representación del señor DARÍO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ al doctor OSVALDO ANTONIO CUELLO ZÚÑIGA, sin que haya lugar a tener por revocado el anterior mandato, en atención al fallecimiento del doctor HERNÁN MORENO BARRERA.

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DARÍO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en contra de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2013 por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

El señor DARÍO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ presentó demanda contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se CONDENE a pagar la pensión de vejez de acuerdo al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, las mesadas ordinarias y adicionales con sus reajustes anuales y los intereses moratorios.

## **HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que radicó solicitud ante la demandada para obtener la pensión de vejez, la cual fue negada el 29 de marzo de 2011 con fundamento en que no tiene en su cuenta de ahorro individual un capital superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. Agregó que nació el 8 de mayo de 1943 y tiene 1216.88 semanas cotizadas, de las cuales 484 fueron al Instituto de Seguros Sociales y 732.88 a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

## **CONTESTACIÓN**

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se opuso las pretensiones con fundamento en que el demandante no acumuló en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar una pensión de vejez y tiene un total de 1020,8 semanas cotizadas, de las cuales 535,6 fueron al régimen de ahorro individual con solidaridad y 485 al de prima media con prestación definida, según el valor del bono pensional que figura en el interactivo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo que tampoco cumple el requisito para acceder a la garantía de pensión mínima. Agregó que es la referida cartera ministerial la que realiza el estudio correspondiente y define la procedencia de dicha garantía y formuló como excepciones de mérito las de *"prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez, petición antes de tiempo, compensación, buena fe"* y la *"innominada o genérica"*.

En auto del 8 de mayo de 2012 el Juez Octavo Laboral del Circuito de Cali accedió a la solicitud de integrar al proceso a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

La NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda por ser la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la encargada de solicitar en debida forma y aportar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de ley, para que la oficina de bonos pensionales proceda a expedir el acto de reconocimiento del beneficio de garantía de pensión mínima, trámite que no se ha agotado. Como excepciones de mérito formuló las de *“inexistencia de la obligación de la oficina de bonos pensionales de reconocer la garantía de pensión mínima ante la falta de agotamiento del trámite por parte de la AFP COLFONDOS, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cumple funciones de entidad administradora de pensiones ni es reconocedor de derechos pensionales, cumplimiento de obligación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO oficina de bonos pensionales frente a la emisión, redención y pago del bono pensional”* y la *“genérica”*.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 16 de septiembre de 2013, la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ probadas las excepciones denominadas *“falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez”* y *“el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cumple funciones de entidad administradora de pensiones ni es reconocedor de derechos pensionales”*, por lo que ABSOLVIÓ de todas las pretensiones formuladas por el demandante y le impuso condena en costas.

Para arribar a tal decisión, concluyó que el señor DARÍO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ sólo completó 1121 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 636.43 fueron con destino a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y 484.87 se aportaron al ISS, con lo que no se cumple el requisito necesario para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior el apoderado del demandante interpuso recurso para que se revoque la sentencia, ya que no se tuvo en cuenta que el actor laboró en forma continua en las empresas Administraciones Garrido y Constructora El Limonar, desde el 6 de julio de 1998 hasta el 15 de mayo de 2012. Refiere que la contabilización de las semanas contiene inconsistencias, pues aparecen meses como si no se hubieran laborado; concretamente, alude al año 1999 y a “*algunos meses*” de los años 2000, 2004, 2005, 2006, 2008 y 2011, que suman 255 días, que equivalen a 36 semanas, para un total de 1.157,57 semanas y que acreditan el cumplimiento del requisito echado de menos (folios 163 a 165 del cuaderno principal).

## **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el trámite consagrado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, los apoderados del demandante y la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentaron memoriales de alegatos dentro del término legal.

En auto del 8 de septiembre de 2015 se decretaron nuevas pruebas, las cuales fueron aportadas a folios 27 a 285, 295 y 297 a 304 del cuaderno de esta instancia que se pusieron en conocimiento de las partes, mediante auto del 24 de marzo de 2022 y sobre las cuales sólo obra pronunciamiento del extremo demandante.

## **CONSIDERACIONES**

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver la instancia, que: (i) en favor del demandante, se liquidó y redimió un bono pensional, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en 484,71 semanas, cotizadas entre 1967 y 1996 (folios 105 a 107 del cuaderno principal); (ii) el señor DARÍO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ no cuenta con el capital necesario para financiar la pensión de vejez en el

régimen de ahorro individual con solidaridad (folios 5 y 6 del mismo cuaderno); y (iii) el actor nació el 8 de mayo de 1943, por lo que cumplió los 62 años de edad el mismo día del año 2005, lo que se colige de las copias del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía (folios 2 y 3 del cuaderno principal).

Así las cosas y por razones de método, el Tribunal debe definir si: (i) el demandante reunió las 1.150 semanas exigidas por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 en atención, específicamente, a que laboró de forma continua con Administraciones Garrido y Constructora El Limonar S.A. desde el 6 de julio de 1998 hasta el 15 de mayo del 2012, periodos por los que se efectuaron cotizaciones, pese a no verse reflejados en la contabilización de semanas que realizó la Juez de primera instancia; y (ii) si ante la omisión en el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS debe pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, en consonancia única y exclusivamente con las materias objeto de los recursos de apelación presentados por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del CPT y SS.

## **GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ**

El Sistema General de Pensiones, en desarrollo de los principios de universalidad y solidaridad, contempló para cada uno de los riesgos cubiertos (invalidez, vejez y muerte), la garantía de pensión mínima, figura que, en lo relativo a la pensión de vejez y en el régimen de ahorro individual con solidaridad (Art. 65 de la Ley 100 de 1993), exige para el caso en concreto, que los afiliados hombres alcancen la edad de 62 años, sin causar la pensión mínima señalada en el artículo 35 de la misma norma de 1993 y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas durante toda su vida laboral.

En ese orden, lo primero que se debe precisar, es que no resulta viable contabilizar los tiempos en los que el demandante afirma haber prestado servicios de manera continua a Administraciones Garrido y Constructora Limonar S.A., desde el 6 de julio de 1998 hasta el 15 de mayo del 2012, por

un lado, porque resultaría ajeno a la litis el incorporar tiempos de servicio de los que no se tiene plena certeza que fueron cotizados al Sistema General de Pensiones, pues no resulta dable convalidar comprobantes de pago al trabajador o certificaciones laborales; y de otro, cuando Constructora El Limonar S.A., en la certificación allegada al plenario (folio 7 del cuaderno del Tribunal), evidencia solución de continuidad, durante los diversos vínculos contractuales que la unieron con el actor, pues se indica que laboró únicamente i) del 6 de julio de 1998 al 15 de octubre de 1998, ii) del 4 de julio de 2000 al 30 de octubre de 2002, iii) del 1 de noviembre de 2002 al 1 de julio de 2005, iv) del 1o. de agosto de 2005 al 31 de Julio de 2008, v) del 16 de septiembre de 2008 al 31 de agosto de 2011, y vi) del 1o. de octubre de 2011 al 15 de mayo de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, contrastadas las planillas de pagos de aportes al sistema de pensiones, allegadas por Constructora Limonar S.A. y que guardan plena correspondencia con los extremos de los vínculos laborales, (folios 27 a 285 del cuaderno de esta instancia), con la información contenida en el ejemplar de la historia laboral actualizado al 14 de septiembre de 2015, arrimada por COLFONDOS S.A. (folios 297 a 304 del referido cuaderno) y que no fueron objeto de tacha o desconocimiento, se avizora que la entidad de seguridad social, de manera injustificada, se ha abstenido de incorporar en su resumen de movimientos, los aportes realizados en favor del demandante, por los meses de junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2007 (folios 117, 119, 125, 127 y 129 del cuaderno del tribunal).

Por lo anterior, incorporadas a la historia laboral el equivalente en semanas de los meses enunciados (21,45 semanas), así como las 484,71 semanas establecidas en la liquidación de bono pensional elaborado por la oficina de bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (folio 107 del cuaderno principal), a las 649,43 semanas cotizadas a las administradoras del RAIS, se tiene que el demandante, durante toda su vida laboral, cotizó un total de 1.155,59 semanas computables para efectos pensionales, circunstancia que lo hace acreedor del beneficio contenido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, es oportuno recalcar que en virtud del artículo 4 del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 1°. del Decreto 142 de 2006, corresponde a la OFICINA DE OBLIGACIONES PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, con base en la información que suministre para el efecto, en el caso concreto, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; no obstante, como lo rezan los artículos 4, 7 y 9 será la AFP la encargada de realizar las gestiones pertinentes para hacer efectiva la prestación y será directamente la encargada de realizar el pago.

Ahora, en lo que concierne al disfrute, se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada al Sistema General de Pensiones, por una parte, porque el demandante apenas supera las semanas mínimas requeridas para la garantía de pensión mínima de vejez, y de otra, porque todo el capital que integra su cuenta de ahorro individual contribuirá a financiar la prestación de la que es acreedor. En ese orden, el reconocimiento procede a partir del 16 de mayo de 2012, día siguiente al último aporte registrado en la historia laboral del actor, en atención a que el requisito de edad lo había cumplido desde el año 2005 y en cuantía inicial equivalente al SMLMV, que para aquella calenda era de \$566.700.

Es preciso también señalar que el pago de la prestación, mientras COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS eleva la solicitud de la garantía de pensión mínima al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se deberá hacer con cargo a los propios recursos de la administradora, en los términos del artículo 21 del Decreto 656 de 1994, por cuanto fue por fruto de su negligencia que no realizó ni el pago de la pensión provisional, ni efectuó la solicitud de la garantía estatal mínima.

A partir de dicho momento, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS podrá iniciar el pago de la prestación, de manera provisional, con cargo a los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, como la prestación estaría finalmente a cargo de la Nación, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, una vez reciba la solicitud del fondo de pensiones aquí demandado, deberá gestionar a su cargo y bajo los procedimientos de ley, la garantía de pensión mínima de vejez a que tiene derecho el demandante.

Se debe advertir que no opera la prescripción sobre las mesadas causadas, como quiera que la fecha de efectividad de la prestación antes definida (16 de mayo de 2012), resulta posterior a la interposición de la demanda, según el acta de reparto del 6 de octubre de 2011 (folio 1 del cuaderno principal), por lo que no transcurrió el término trienal contenido en el artículo 151 del CPT y SS.

No sobra recordar que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS está obligada a deducir de las mesadas pensionales los aportes que corresponden al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º, artículo 42 del Decreto 692 de 1994, obligación que opera por ministerio de la ley, sin que resulte necesaria una declaración judicial que así lo imponga, tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 2731 de 2021, radicación 83565).

## **INTERESES MORATORIOS**

Los intereses moratorios no operan como una medida sancionatoria sino resarcitoria por la mora en el pago de la obligación (sentencia SL3130 de 2020, radicación No. 66868); sin embargo, la misma Corte Suprema de Justicia ha considerado que existen asuntos excepcionales en los cuales no proceden dichos intereses, tales como *“i) se trata de prestaciones pensionales consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993; ii) existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; iii) las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; iv) el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial; v) se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; vi)*

*el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y, vii) la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa; entre otros eventos.” (sentencias SL5079-2018, radicación 56908, SL1346-2020, radicación 69830 y SL082-2021, radicación 82118, las cuales se reiteran en la sentencia SL1026-2022, radicación 84367).*

Dado que al demandante se le adeudan las mesadas causadas desde el 16 de mayo de 2012, sin que la entidad de seguridad social corrigiera las inconsistencias presentes en la historia laboral y realizara los trámites pertinentes para efectos de obtener la garantía pensional, procede la condena a los intereses moratorios sobre cada una de ellas, desde el momento en el que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, en atención a que la data desde la cual se debe reconocer la prestación (16 de mayo de 2012) resulta posterior a que fuera resuelta la solicitud pensional (29 de marzo de 2011).

Finalmente, no sobra resaltar que los intereses moratorios estarán a cargo únicamente de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como quiera que la omisión es imputable únicamente a dicho fondo de pensiones.

Dadas las resultas de la apelación, las COSTAS en ambas instancias correrán a cargo de COLFONDOS S.A., en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar, con cargo a sus propios recursos, la pensión mínima de vejez al señor DARÍO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, conforme a la

garantía de pensión mínima, a partir del 16 de mayo de 2012, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

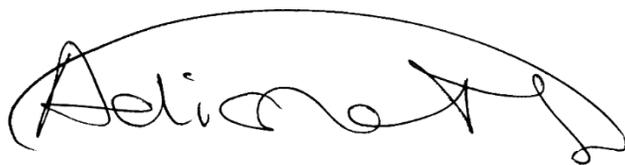
Una vez COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS eleve la solicitud de la garantía de pensión mínima al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, podrá iniciar el pago de la prestación de manera provisional, con cargo a los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante.

**TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a que, una vez reciba la solicitud por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, gestione a su cargo y bajo los procedimientos de ley, la garantía de pensión mínima de vejez a que tiene derecho el demandante.

**CUARTO: CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar al señor DARÍO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ los intereses moratorios a partir de la fecha en que cada una de las mesadas causadas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.

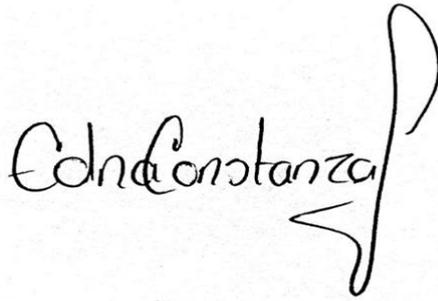
**QUINTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en favor del demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de \$500.000 como agencies en derecho en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



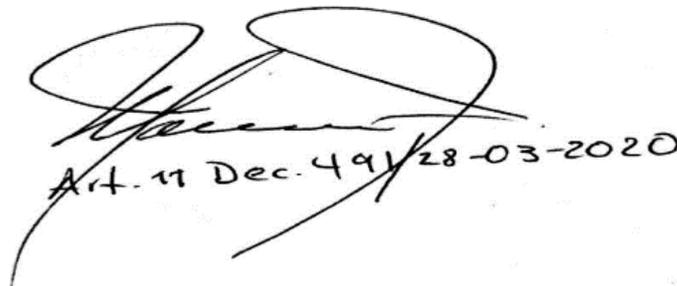
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Magistrada**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrada**

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.